

RESOLUCIÓN.
(04 SEP 2017)

2933



Por la cual se modifica la Resolución 560 de marzo 20 de 2015 y se adoptan las Determinantes Ambientales, los Asuntos Ambientales y otras disposiciones para los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios ubicados dentro de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA “CORTOLIMA”

En uso de sus facultades legales especialmente las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 388 de 1997, Decretos 1077 de 2015 MVCT, 1076 de 2015 MADS demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

I. OBJETO

Entra el despacho a analizar la necesidad de modificar la Resolución 560 de marzo 20 de 2015 por medio de la cual se adoptan Determinantes y Asuntos Ambientales para los Planes de Ordenamiento Territorial en los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA.

II. ANTECEDENTES

A. CORTOLIMA en la Resolución 560 de marzo 20 de 2015 adoptó el documento “Determinantes y Asuntos Ambientales a considerar en los Planes de Ordenamiento Territorial” por parte de los municipios del departamento del Tolima, indicando en el artículo quinto que la Subdirección de Planeación y Gestión Tecnológica de esta Corporación, o quien haga sus veces, implementará y aplicará las medidas necesarias para preservar la integridad documental que dicha providencia adoptó, y las modificaciones o actualizaciones que se requieran, a través de resolución motivada, por parte de la Dirección General.

III. NORMATIVIDAD

La normatividad que define y establece cuáles aspectos deben ser tenidos en cuenta por municipios al momento de elaborar su instrumento de planificación ambiental, realizar revisión y ajuste y/o modificación a una norma estructural a sus POT señala:

[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN
(04 SEP 2017)

2933



A. La Ley 388 de 1997 estableció los mecanismos para que municipios y distritos determinen el ordenamiento de su territorio, señalando en el artículo 10° que éstos al momento de realizar los planes de ordenamiento territorial deben tener en cuenta determinantes ambientales, como normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia, conforme a la Constitución y las Leyes y señala como tales:

... 1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;

b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;

c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales;

d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.

2. Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.

3. El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de

RESOLUCIÓN
(04 SEP 2017)

2933



agua, saneamiento y suministro de energía, así como las directrices de ordenamientos para sus áreas de influencia.

4. Los componentes de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano, en cuanto se refieran a hechos metropolitanos, así como las normas generales que establezcan los objetivos y criterios definidos por las áreas metropolitanas en los asuntos de ordenamiento del territorio municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 128 de 1994 y la presente Ley.



B. El Decreto 1077 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector Vivienda y Ciudad y Territorio, señalando que éstas son normas de superior jerarquía (artículo 2° del Decreto 3600 de 2007) para los municipios y distritos que pretendan elaborar y adoptar instrumentos de planificación territorial.

Así mismo exige que en el componente rural del plan de ordenamiento y en su cartografía deben determinarse y delimitarse cada una de las categorías de protección y de desarrollo restringido que se definen en dicha reglamentación y definir los lineamientos de ordenamiento y asignar usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos que correspondan (artículo 3°).

En cuanto a las categorías de protección en suelo rural (artículo 4°), enumera las áreas de conservación y protección ambiental así:

- 1) Áreas de conservación y protección ambiental y dentro de ellas:
 - a) Áreas del sistema nacional de áreas protegidas.
 - b) Áreas de reserva forestal.
 - c) Áreas de manejo especial.
 - d) Áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.
- 2) Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales.
- 3) Áreas e inmuebles considerados como patrimonio cultural.
- 4) Áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios.
- 5) Áreas de amenaza y riesgo.

bu

RESOLUCIÓN 2933
(04 SEP 2017)



Corporación Autónoma
Regional del Tolima



También define las categorías de desarrollo restringido en suelo rural, señalando que dentro de ellas puede incluirse la delimitación de las siguientes áreas:

- 1) Determinación del umbral máximo de suburbanización; donde las Corporaciones Autónomas Regionales podrán determinar las condiciones para que los municipios adopten el umbral más restrictivo y densidades máximas.
- 2) Los suelos suburbanos con la definición de la unidad mínima de actuación y el señalamiento de los índices máximos de ocupación y construcción, los tratamientos y usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos.
- 3) Los centros poblados rurales con la adopción de las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento comunitario.
- 4) La identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación.
- 5) La localización prevista para los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y deporte.

B. Que de los nueve Decretos modificatorios al Decreto único 1077; aplica el Decreto 1197 de 2016 por el cual se modifica las solicitudes de Licencias de parcelación y urbanísticas; considera el saneamiento básico y

C. El Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala:

Artículo 19. Determinantes ambientales. La reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Parágrafo. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial



Corporación Autónoma Regional del Tolima

RESOLUCIÓN 2933 (04 SEP 2017)



propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997.

D. La Ley 1523 de abril de 2012, por medio de la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, indica:

Artículo 41. *Ordenamiento territorial y planificación del desarrollo.* Los organismos de planificación nacionales, regionales, departamentales, distritales y municipales, seguirán las orientaciones y directrices señalados en el plan nacional de gestión del riesgo y contemplarán las disposiciones y recomendaciones específicas sobre la materia, en especial, en lo relativo a la incorporación efectiva del riesgo de desastre como un determinante ambiental que debe ser considerado en los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, de tal forma que se aseguren las asignaciones y apropiaciones de fondos que sean indispensables para la ejecución de los programas y proyectos prioritarios de gestión del riesgo de desastres en cada unidad territorial.

E. El Decreto 1547, por la cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con el trámite de las soluciones de licencia urbanística.

Por otra parte en el año 2016, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presenta por circular el documento **“Orientación a las Autoridades Ambientales para la definición y actualización de las determinantes ambientales y su incorporación en los Planes de Ordenamiento Territorial”**. En el cual aclara la definición de determinante ambiental

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Durante la vigencia de la Resolución 560 de 2015, se han generado cambios normativos en asuntos relacionados con el ordenamiento territorial; por otra parte, en talleres desarrollados por la Subdirección de Planeación y Gestión Tecnológica en los diferentes entes territoriales, que en el departamento del Tolima están encargados de la elaboración de documentos de planificación territorial, se han realizado diferentes observaciones que se consideran de importancia para incorporar en el documento de determinantes ambientales, por lo que este Despacho considera que debe proceder a modificarse la Resolución 560 de 2015 y expedirse un nuevo acto administrativo que acoja el documento que se construyó recogiendo las observaciones y aportes realizados por los interesados.

RESOLUCIÓN 2933
(04 SEP 2017)



A. DETERMINANTE AMBIENTAL

Se entiende por determinante ambiental, los términos y condicionantes fijados por las Autoridades Ambientales entre estas El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, las CAR y Parques Nacionales precisando las características de estas como:

- Se constituyen en norma de superior jerarquía.
- Son definidas por las entidades SINA y expresadas en normas, políticas, lineamientos, directrices, criterios y orientaciones.
- Presentan diversos niveles de restricción o condicionamiento a los usos del suelo.
- Permiten la gestión integral del recurso hídrico, de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos en los procesos de ordenamiento territorial.
- Derivan de instrumentos de gestión ambiental y de planes de manejo.
- Proviene de regulaciones que reglamentan actividades que deterioren el ambiente de manera indirecta o indirecta.
- Contribuyen al cumplimiento de los estándares de calidad para un ambiente sano.
- Proviene de medidas de provisión, mitigación, compensación y corrección de aspectos e impactos ambientales.
- Contribuyen a la gestión de los efectos generados por la variabilidad y el cambio climático.

Aclarando que no se limitan exclusivamente a definir áreas de conservación ambiental y se convierten en la base para construir el modelo de ocupación del territorio.

B. ASUNTO AMBIENTAL

En el marco del ordenamiento territorial municipal, se entiende por ASUNTOS AMBIENTALES, todos aquellos criterios, orientaciones o recomendaciones, definidos por las autoridades ambientales regionales acorde con sus competencias y atribuciones legales, en desarrollo de la función pública del ordenamiento ambiental territorial. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 6 del artículo 1 de la Ley 507 de 1999, que modificó el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, son objeto de concertación entre la autoridad ambiental y el municipio o distrito; es decir, no se trata de que la Corporación evalúe o apruebe los contenidos ambientales del POT.

RESOLUCIÓN 2933
(04 SEP 2017)



El objetivo principal de los ASUNTOS AMBIENTALES a concertar, es disminuir los conflictos territoriales por el uso de los recursos naturales renovables; deben estar soportados en estudios técnicos que sustenten debidamente las decisiones que se pretenden adoptar en el POT, atendiendo a las particularidades de su territorio. Sirven de sustento a la Corporación para argumentarle al municipio la viabilidad ambiental de las decisiones de uso y ocupación del territorio y de la localización de actividades, en el marco del trámite de la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales de los POT.

En los Asuntos Ambientales a concertar, debe tenerse en cuenta que:

- 1) A diferencia de las Determinantes, son competencia de las administraciones municipales, pero como impactan los recursos naturales, se deben concertar con la Corporación.
- 2) Pueden concretarse en planes, programas o proyectos que contribuyan a una gestión efectiva de las Determinantes de carácter ambiental en sus aspectos técnicos, administrativos y financieros.
- 3) Los Asuntos Ambientales concertados, deben incorporarse en el programa de ejecución del POT, en lo que corresponde a la responsabilidad y compromiso del municipio y en el plan de acción en lo que corresponde a la Corporación. Estos compromisos incluidos en los programas de ejecución del POT a través de planes, programas o proyectos, deben contar con indicadores concertados entre las partes, para efectos de facilitar el seguimiento y evaluación a su cumplimiento.
- 4) En tanto constituyen materia de concertación, no necesariamente tienen una expresión normativa. Por el contrario, deben ser el resultado de estudios técnicos que se traducen en lineamientos, directrices criterios, políticas, entre otros, de carácter exclusivamente ambiental, sobre las distintas materias y contenidos de los POT.
- 5) En el proceso de concertación, se debe tener en cuenta que también, son ASUNTOS AMBIENTALES la armonización de los procesos de ordenamiento territorial municipal, que se adelanten al exterior de las áreas protegidas para garantizar su protección (Art 19. Decreto 2372 de 2010).
- 6) La concertación de los asuntos exclusivamente ambientales de los POT se hará mediante un protocolo

Handwritten signature

RESOLUCIÓN
(04 SEP 2017)

2930

Las determinantes ambientales se agrupan en cuatro ejes de la siguiente manera:



Fuente: MADS 2016.

Conforme a lo anterior, este Despacho considera que para facilitar la interpretación de los municipios de jurisdicción de esta Corporación, sobre las determinantes ambientales que deben atender en sus documentos de planificación territorial, pasen al Plan de Ordenamiento Territorial –POT-, Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT- o Plan Básico de Ordenamiento Territorial –PBOT-, así como de los asuntos ambientales que podrán ser objeto de concertación con esta autoridad ambiental, es preciso modificar la Resolución 560 de 2015 y el documento que ésta acogió y adoptar en este acto administrativo aquel que además de recoger la normatividad ambiental vigente relacionada con el ordenamiento territorial, precisa los conceptos que deben atenderse al momento de la elaboración de los mencionados instrumentos de planificación territorial.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar parcialmente la Resolución 560 de 2015, con fundamento en las consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.



ARTÍCULO SEGUNDO: Adoptar para los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Tolima el documento denominado “DETERMINANTES, ASUNTOS AMBIENTALES Y OTRAS DISPOSICIONES PARA LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL CON LOS SIGUIENTES AJUSTES”, el cual hace parte integral de este acto administrativo.

Parágrafo: Las administraciones municipales acogeran el documento de acuerdo a las condiciones físicas de su territorio, sin que se vean forzados a cumplir con las normas nacionales establecidas. No todos podrán establecer corredores viales por sus pendientes abruptas, No todos requieren de vivienda campestre por su topografía y sostenibilidad ambiental, No todos requieren establecer UPR por tener definida su reglamentación y considerando el Decreto 1077 de 2015; quedara a desición de la administración municipal.

ARTÍCULO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Tolima, de acuerdo a las consideraciones y directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, para las determinantes ambientales del primer eje, **medio natural**; establece el mapa de Estructura Ecológica Principal y sus acciones de manejo a escala 1:100.000; como una condicionante referente.

Parágrafo 1: De acuerdo a la normatividad nacional el Ordenamiento Territorial Municipal se debe trabajar a escala 1: 25.000; lo que implica que los municipios con el apoyo de la Corporación bajaran el detalle de la Estructura Ecológica Principal, teniendo como referente el mapa a escala 1:100.000. Se aclara que el mapa es multiescalar lo que incluye predios a escala más detallada.

Parágrafo 2: Las áreas protegidas que declare la Autoridad Ambiental, pasaran automáticamente a los Planes de Ordenamiento Territorial, sin necesidad de modificar o ajustar este instrumento.

ARTÍCULO CUARTO: Las determinantes ambientales para el segundo eje, medio transformado y la gestión ambiental; deben considerar los PSMV y PGIRS ya adoptados por la Corporación; de tal forma que los municipios armonicen la reglamentación de los usos del suelo con estos instrumentos.

Parágrafo 1: Los municipios que tienen área sobre el Valle del Magdalena deben analizar en lo posible a escala 1:25.000 el estudio de suelo; para prevenir la salinización de los suelos y los municipios de Guamo y Espinal deben considerar el estudio que tiene Uso Coello a escala 1:7.500; para aportar a la mitigación de este proceso.

RESOLUCIÓN
(04 SEP 2017)

2933



Corporación Autónoma Regional del Tolima



ARTÍCULO QUINTO: Las determinantes ambientales para el tercer eje, en la gestión del riesgo; deben considerar que todas las zonas con riesgo alto no mitigable, deben quedar como suelo de protección; con acciones de recuperación y prohibir cualquier actividad de desarrollo urbanístico. Para las áreas de amenaza alta y media por movimientos en masa, las actividades permitidas serán con manejo sostenible (agroforestería, silvicultura y/o actividades de ecoturismo)

Parágrafo 1: Para las áreas con condición de riesgo, solo se le determinarán los usos permitidos de acuerdo al estudio detallado de riesgo y mientras no se formulen dichos estudios; no se podrán adelantar actividades en estas zonas.

ARTÍCULO SEXTO: Para la mitigación del cambio climático la Corporación adoptó el aplicativo KLIMATERRATORIUM que se constituye como una guía para la incorporación de la gestión del cambio climático en los instrumentos de planificación; dando respuesta a una serie de preguntas muy sencillas, ofrece un conjunto de orientaciones específicas para la incorporación de este importante tema en los instrumentos de planificación, contó con el apoyo del Nodo Regional de Cambio Climático de la Ecorregión Eje Cafetero al cual pertenece CORTOLIMA.

Las opiniones expresadas en este aplicativo y sus archivos anexos son exclusiva responsabilidad del autor; toda la información que resulte de la ejecución de este aplicativo depende de su adecuado uso y en todo caso siempre deberá ser validada y analizada respecto al contexto local y en función del marco jurídico y normativo que sea aplicable y que se encuentre vigente al momento de su ejecución.

Las acciones producto de este aplicativo, irán al programa de ejecución y aplicación a las áreas zonificadas.

ARTÍCULO SEPTIMO: Las determinantes ambientales relacionadas con el cuarto eje, la ocupación del suelo rural:

- **Densidades:** en densidades seguirán vigentes las del documento de determinantes en la página 203 numeral 6.2.3 tabla 57, para suelo suburbano y vivienda campestre, en caso que la administración lo considere pertinente.
- **Para los centros poblados rurales:** Se considerará la densidad de acuerdo al suelo de protección ambiental con respecto a la totalidad del área del municipio, la siguiente:

RESOLUCIÓN
(04 SEP 2017)

2933



Corporación Autónoma Regional del Tolima



Suelo de Protección.	Entre el 10 y 30%	Entre 31 y el 50%	Entre el 51 y 70%	Mayores al 70%
Asentamiento concentrado entre 5 y 10% del total del municipio	B	B	M	M
Asentamiento concentrado entre 11 y 15% del total del municipio	B	M	A	A
Asentamiento concentrado entre 16 y 20% del total del municipio o más	M	M	A	A

Densidad Alta: A 15 viviendas por hectárea
 Densidad Media: M 10 viviendas por hectárea
 Densidad Baja: B 5 viviendas por hectárea

Parágrafo 1: La concentración de las viviendas existentes quedaran con densidad alta y cuando las densidades den en alta o media para áreas proyectadas en los centros poblados rurales; es importante ubicar las viviendas retiradas del suelo de protección, dejando las zonas verdes hacia estas.

Parágrafo 2: Las plantas de tratamiento de aguas residuales de los centros poblados rurales deberán considerarse, fuera del perímetro del centro poblado rural a un radio de 100 metros como mínimo (sistemas aeróbicos). Manejo de basuras cuando no hay recolección y garantizar la oferta hídrica para su población.

ARTÍCULO OCTAVO: Se ajusta el documento de Determinantes y Asuntos Ambientales en lo referente al umbral máximo de suburbanización de la página 202, numeral 6.2.2; de la siguiente manera:

- Para municipios con cabecera municipal en montaña (Alpujarra, Anzoátegui, Ataco, Cajamarca, Casabianca, Dolores, Fálán, Fresno, Herveo, Icononzo, Murillo, Palocabildo, Planadas, Rioblanco, Roncesvalles, San Antonio, Santa Isabel, Villahermosa y Villarrica; se determinara en concertación si lo requieren, siempre y cuando no supere el 5% del suelo rural; debido a que por norma nacional no está obligado (por ser EOT), cuentan con suelos de protección de gran extensión y porque sus características físicas no lo permiten.

[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN
(04 SEP 2017)

2933



- Para municipios de piedemonte y planos (Alvarado, Ambalema, Armero Guayabal, Carmen de Apicala, Chaparral, Coello, Coyaima, Cunday, Mariquita, Melgar, Natagaima, Ortega, Espinal, Flandes, Guamo, Honda, Ibagué, Lérica, Líbano, Piedras, Prado, Purificación, Rovira, San Luis, Suarez, Valle de San Juan y Venadillo); se determinará con un máximo de 10% del umbral de suburbanización, solamente en el suelo rural descontando los suelos de protección y el área de la cabecera urbana; que se concertaran con CORTOLIMA.

ARTÍCULO NOVENO: Corredores viales suburbanos. Se continúa con las condicionantes establecidas en el numeral 6.2.3 de la página 205 del documento de Determinantes; aclarando que el municipio puede solicitar una mesa de trabajo para acordar este tema en la concertación; en caso que la administración lo considere pertinente.

ARTÍCULO DECIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en la página web de CORTOLIMA y deroga las demás normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ENRIQUE CARDOSO RODRÍGUEZ
Director General

Elaboró: Paulina Ramirez *PBR*
Profesional Universitario Subdirección de Planeación y Gestión Tecnológica

Revisó: Martha Jaidy Gomez Martínez *MJM*
Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica

Aprobó: Ramón Sánchez Cruz *RSC*
Jefe Oficina Asesora Jurídica